

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1330/2015.

ACTOR: JONATHAN ALEXANDER
MORRIS HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto dos mil quince.

La Sala Superior acuerda en el recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda promovido en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, los diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018¹*, a recurso de reconsideración por ser este la vía idónea para el conocimiento de las pretensiones formuladas por el actor.

¹ En adelante el acuerdo impugnado.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en los 300 distritos electorales federales, llevaron a cabo los cómputos de las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Juicios de inconformidad. En contra de diversos cómputos distritales, los partidos políticos nacionales promovieron juicio de inconformidad, los cuales fueron resueltos por las Salas Regionales de este tribunal.

4. Recursos de reconsideración. En contra de las determinaciones emitidas por las Salas Regionales, se promovieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos en su totalidad por parte de esta Sala Superior.

5. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto de este año, el Consejo General emitió, el acuerdo impugnado, por lo que,

conforme a los cómputos distritales que fueron confirmados y las recomposiciones de votación derivada de las sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², emitió el acuerdo impugnado, por el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales con derecho a ello.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³.

a) Demanda. El veintisiete de agosto de dos mil quince, Jonathan Alexander Morris Hernández, promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General.

b) Recepción en Sala Superior. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de recurso de reconsideración y sus anexos.

c) Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1330/2015** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

² En adelante el Consejo General.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante la Ley de Medios.

d) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99⁵, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre el medio de impugnación presentado por Jonathan Alexander Morris Hernández, para impugnar el acuerdo INE/CG804/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectúa el cómputo total, declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realiza la asignación de diputaciones a diversos partidos políticos, para el período 2015-2018.

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda presentado por Jonathan Alexander Morris Hernández, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y recauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduce que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: **1)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **2)** Asociarse, individual y libremente, para

tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Aunado a lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Ahora bien, en el particular, si bien el actor aduce la vulneración a su *“derecho de acceder a una diputación por el principio de representación proporcional”*, lo cierto es que el acto controvertido, en el juicio al rubro indicado, es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual *“SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,*

MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.

Así, esta Sala Superior considera que derivado de los términos en los que ha sido planteada la *litis* en el juicio al rubro indicado, y tomando en consideración, especialmente, la naturaleza jurídica del acto controvertido, la autoridad que se señala como responsable y la pretensión del promovente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para conocer y resolver la *litis* planteada.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y reencauzar el medio de impugnación, incoado por Jonathan Alexander Morris Hernández, a recurso de reconsideración, dado que resulta la vía idónea para que controvertir el mencionado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El citado criterio de reencauzamiento, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, cuyo rubro es: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA*

*ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*⁶.

En este orden de ideas, se debe tener presente lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 62, 64 y 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas

⁶ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

[...].

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

[...].”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

[...].”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

[...]

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

- I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; o
- II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o
- III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

[...]

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

[...]”.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- El Poder Permanente Revisor de la Constitución ha establecido un sistema de medios de impugnación para efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.
- En este sentido, las determinaciones vinculadas con la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante esta Sala Superior, en los términos que señale la ley.

- En términos generales, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputados y senadores.

- Por su parte el legislador ordinario ha determinado que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para controvertir las asignaciones de legisladores federales por el principio de representación proporcional que al respecto lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley adjetiva electoral federal.

- Entre otros supuestos de procedibilidad del mencionado medio de impugnación, se ha establecido que se aduzca que el citado órgano administrativo electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

- Esta Sala Superior es el único órgano de autoridad competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración.

- La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y candidatos

En la especie, Jonathan Alexander Morris Hernández controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral “*POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.*”

El Consejo General indebidamente asignó al PRI, 10 curules adicionales que no le corresponden, al dejar de contabilizar al PRI 10 diputados electos por el principio de mayoría relativa, cuyos datos no fueron modificados en cuanto a la asignación nominal del partido, lo que debió hacerse conforme a la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial.

La autoridad electoral viola el artículo 54 de la Constitución, en la que se determina que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados electos por los principios de mayoría y representación proporcional, que representen un porcentaje del total de la Cámara de diputados superior al 8%.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que derivado de lo expuesto con anterioridad, como se precisó, el medio de

impugnación idóneo y eficaz para conocer y resolver la *litis* planteada por el actor, es recurso de reconsideración, ya que a través del conocimiento y resolución de ese medio de impugnación se hace efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque conforme a la normativa trasunta el recurso de reconsideración es el medio especial y extraordinario de impugnación, establecido por el legislador para efecto de controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos, la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo-electoral emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos.

Aunado a que ese medio de impugnación en la hipótesis de procedibilidad que se analiza, es un auténtico juicio de control de constitucionalidad en materia electoral, porque la finalidad de ese recursos es analizar si, al emitir el acto impugnado la autoridad administrativa electoral aplicó o no correctamente las formulas y disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se debe destacar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 60 de la Constitución federal, 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es órgano facultado para llevar a cabo el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, la declaración de validez de esa elección, la asignación de diputaciones para cada partido y la entrega de constancias respectivas.

Así, esos actos se deben llevar a cabo a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, una vez que han sido resueltos todos los juicios interpuestos contra los cómputos distritales, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las respectivas constancias de mayoría y los recursos de reconsideración contra dichas sentencias, los cuales deben quedar resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año de la elección según lo previsto en el artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de esas resoluciones derivan los insumos requeridos para el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación respectiva.

Ahora bien, en el citado artículo 69, se dispone que los demás recursos de reconsideración, entre los que está los interpuestos contra la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser resueltos a más tardar

tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Según lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de agosto del año de la elección, se reúnen los diputados electos con el objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, la cual iniciará sus funciones el primero de septiembre.

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, derivado de los plazos previstos en la ley adjetiva electoral federal no solo para interponer para controvertir la asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual es cuarenta y ocho horas siguientes, computados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya hecho la asignación de diputaciones por el principio de representación federal, sino también para resolver esos recursos.

Lo hasta aquí expuesto justifica también la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que los supuestos de procedencia de ese juicio no resultan adecuados e idóneos con los plazos legalmente previstos para la resolución de esas controversias, pues conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente del juicio tiene

el plazo de cuatro días para impugnar el acto o resolución que consideran vulnera sus derechos político-electorales o políticos, el cual se empieza a computar a partir de que se tiene conocimiento del acto o se le notifica.

Así, en el mejor de los supuestos si la demanda del mencionado medio de impugnación se presentará en el cuarto día de ese plazo, esto ocurriría el veintisiete de agosto, dado que el cómputo respectivo se debe hacer considerando días completos, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, el respectivo expediente se recibiría en esta Sala Superior el inmediato día veintiocho.

En este contexto, se debe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 69, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, las impugnaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores deben de ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión. Ahora bien en términos de lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esos órganos legislativos inician sus funciones el primero de septiembre del año de la elección.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene como como fecha límite para resolver esos medios de impugnación el

veintiocho de agosto, por lo que, de considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, esta Sala Superior debería resolver el mismo día de su recepción, lo cual no sería acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración es el medio de impugnación específico, adecuado e idóneo para efecto que los ciudadanos postulados como candidatos a legisladores federales por el principio de representación proporcional controvertan la asignación que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, se debe interpretar de manera armónica, sistemática y funcional lo dispuesto en los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 44, párrafo 1, inciso u), 61, 62, párrafo 1, inciso b), fracción II, 63, párrafo 1, inciso c), fracción V y 69 de la Ley de Medios, y 2, párrafo 2, 4, párrafo 1 y 14, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación procedente para controvertir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior no desconoce la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2009, consultable a páginas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente.

“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente”.

De la mencionada tesis de jurisprudencia se advierte que este órgano colegiado determinó que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los actos emitidos por los correspondientes órganos administrativos electorales relativos a la asignación que llevan cabo de candidatos por el principio de representación proporcional, a nivel federal, local y municipal; sin embargo, acorde a lo expuesto en esta sentencia, con

fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho que esta Sala Superior interrumpa la vigencia de la mencionada tesis de jurisprudencia, única y exclusivamente, por cuanto hace a las impugnaciones de esa naturaleza en el ámbito federal, siguiendo vigente el criterio para aquellas impugnación que correspondan al ámbito de las entidades federativa, así como de los municipios.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Jonathan Alexander Morris Hernández.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1330/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

CUARTO. Esta Sala Superior interrumpe la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 36/2009, cuyo rubro es: *“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*, única y exclusivamente por cuanto hace a las impugnaciones de esa naturaleza en el ámbito federal.

NOTIFÍQUESE, como corresponda conforme a derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO